DECRETO N° 101 DE 2024

(17 MAY 2024)

"POR EL CUAL SE EXCLUYE UN PREDIO DEL DECRETO N° 067 DE 2009, POR LA NO EXISTENCIA DE HECHO GENERADOR DE PLUSVALÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CAJICÁ - CUNDINAMARCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las conferidas en el numeral 1º del artículo 315 Superior; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; la Ley 388 de 1997, el artículo 8, literal b de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008; la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1077 de 2015, el Acuerdo Municipal N° 021 de 2008, el Decreto N° 067 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 Constitucional prevé como fines esenciales del Estado los siguientes: *"(…) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (…)".*

Que el inciso segundo del artículo 2 Superior establece que: *"(…) las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

Que el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia consagra que "*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.*

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia preceptúa: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que el artículo 84 de la Ley 136 de 1994 dispone que: *"(…) En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo".*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 norma: "*(…) Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (…) d) En relación con la Administración Municipal: 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; (...)".*

Que el artículo 93 de la Ley 136 de 1994 prescribe: *"(…)* ***ACTOS DEL ALCALDE.*** *El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.*

Que el Capítulo IX de la Ley 388 de 1997, reglamenta lo relativo a la participación en la plusvalía de que trata el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo 73 ibídem. dispone que: *"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital.*

Los concejos municipales y distritales establecerán mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios".

Que, de acuerdo con lo anterior, la plusvalía es un tributo que grava el mayor valor que adquieren los predios como consecuencia de la acción urbanística desarrollada por las entidades públicas en la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano.

Que el municipio de Cajicá mediante el Acuerdo Municipal N° 021 del 09 de septiembre de 2008 autorizó la modificación extraordinaria del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de este municipio; último que fue adoptado mediante el Acuerdo N° 08 de 2000 y modificado, a su turno, por los Acuerdos Municipales N° 009 de 2002, N° 007 de 2004, mismos cuerpos normativos en los cuales se establecieron hechos generadores de participación en Plusvalía, conforme a lo establecido en la Ley 388 de 1997.

Que en virtud del Acuerdo N° 021 del 09 de septiembre de 2008 se expidió el Decreto N° 067 calendado con fecha 10 de agosto de 2009; "Por el cual se liquida el efecto plusvalía en el Municipio de Cajicá, Cundinamarca y se determina el monto de la respectiva participación"; marco normativo que estableció la liquidación del efecto plusvalía en el municipio para los predios sujetos de hechos generadores del tributo de la participación en plusvalía, en virtud de las acciones urbanísticas contempladas en el citado acuerdo.

Que en el Decreto N° 067 de 2009, se encuentra contenido el predio identificado con Cédula Catastral Número 25126000000040797000 con Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 176-80637, como objeto de participación de la plusvalía por cambio en la clasificación del suelo de RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, el cual se encuentra ubicado en la tabla dos A (2A), número de predio quinientos veinte (520), objeto seis mil seiscientos once (6611) tal como se exhibe a continuación:

Suelo Rural a Suelo de Expansión Urbana

MUNICIPIO DE CAJICA							TABLA No. 2 A		
LIQUIDACION DE CONTRIBUCIÓN DE PLUSVALIA									
HECHO GENERADOR	Rural a Expansión Urbana						HOJA No.		
ACCION URBANISTICA	Acuerdo 21 de 2008								
No. Predio	Objeto	No. Catastral	Nombre Propietario	Tipo Doc	Número Documento	Dirección	Área Neta	Matrícula Inmobiliaria	Valor contribución
520	6611	25126000000040797	GOMEZ MARTIN PEDRO-PABLO	C	000019454043	SAN JACINTO	165	176-80637	365.387

Que de acuerdo con el capítulo 2, de la clasificación del suelo en el territorio municipal, artículo 11, numeral 2, Suelo de Expansión Urbana del Acuerdo N°021 de 2008, se estableció que en el municipio de Cajicá existen seis (6) polígonos correspondientes a Suelo de Expansión Urbana, los cuales se encuentran cartografiados en el mapa

CU-01 (Suelo urbano y de Expansión Urbana); y en el literal b. Polígono de Suelo de Expansión Urbana en el Sector Granjitas de la Vereda Calahorra, se encuentra ubicado el predio identificado con el Código Catastral 25126000000040797000 con Folio de Matricula Inmobiliaria Número 176-80637, objeto de revisión.

Que en el artículo 148 del acuerdo N° 021 de 2008, se estableció como prioridad para la formulación y adopción de los planes parciales que instrumentarán el desarrollo de las áreas de expansión urbana que *"Los particulares interesados en desarrollar áreas objeto de plan parcial, deberán presentar previamente el correspondiente plan parcial para su adopción por parte de la administración. No se podrán otorgar licencias de urbanización, ni de construcción para el desarrollo de predios localizados dentro de las áreas señaladas como objeto de plan parcial en el presente Acuerdo sin la existencia previa del respectivo plan parcial debidamente aprobado por la Administración Municipal en los términos establecidos en este Acuerdo y en el marco normativo de superior jerarquía que rige la materia".*

Teniendo en cuenta, que el señor **JHONATHAN TALERO RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.015.429.007 expedida en Bogotá, en calidad de propietario del predio identificado con el Código Catastral 25126000000040797000 con Folio de Matricula Inmobiliaria Número 176-80637, ubicado en la Vereda Granjitas, Sector Calahorra del municipio de Cajicá, presentó escrito donde solicita se excluya de la participación de la plusvalía el predio identificado anteriormente, el cual se encuentra contenido en el Decreto N° 067 de 2009, por el hecho generador cambio en la clasificación del suelo de **RURAL A EXPANSIÓN URBANA**, solicitud realizada en virtud de que el hecho generador no se consolido al no adoptarse el plan parcial como lo establece la normatividad.

Así las cosas, considera el Despacho que a fin de hacer prevalecer lo material sobre lo formal, y revisando algunas de las apreciaciones efectuadas por el solicitante sobre la inexigibilidad de la participación en plusvalía, argumentada en la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, el Acuerdo N° 021 de 2008 y el Decreto N° 067 de 2009, este despacho estudiará algunas consideraciones básicas sobre la plusvalía con el propósito de salvaguardar el ordenamiento jurídico y establecer si es procedente excluir el citado predio de la obligación contenida en el Decreto N° 067 de 2009.

Para el presente caso, tenemos que el Acuerdo N° 021 de septiembre nueve (09) de dos mil ocho (2008), género acción urbanística para los predios que forman parte del AREA URBANA, EXPANSION URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE CAJICA, entre ellos el predio identificado catastralmente con el número 25126000000040797000 con Folio de Matricula Inmobiliaria Número 176-80637.

A su vez el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997, establece los hechos generadores de plusvalía así: "...*Hechos generadores.* Constituyen hechos generadores de la

participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de esta Ley, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso. ..."

Teniendo en cuenta, que en el artículo 2 del Decreto N° 067 de agosto diez (10) de dos mil nueve (2009), se determina el valor del efecto plusvalía, generado por la acción urbanística aprobada en el Acuerdo N° 021 de septiembre nueve (09) de dos mil ocho (2008), en el que se encuentra incluido el predio objeto de estudio, y relacionado en la tabla dos A (2A), registro número quinientos veinte (520), objeto seis mil seiscientos once (6611).

La Secretaría de Planeación, certifica que una vez revisado lo autorizado a través del Acuerdo N° 021 de 2008 y lo contenido en el Decreto Municipal N° 067 de 2009 y su cartografía respectiva, el predio en mención tenía como uso de suelo área de expansión urbana, y se pudo constatar que la misma no fue objeto de adopción de plan parcial aprobado por parte de la administración, requisito indispensable para el desarrollo de predios localizados dentro de las áreas de expansión urbana y donde se establece y complemente como instrumento de planificación territorial las normas urbanísticas para los predios que la conforman, motivo por el cual, no se configuro el hecho generador del cual se le atribuye la participación en plusvalía.

Que el Decreto N°2181 de 2006 en su artículo 2, vigente para la época de adopción del Acuerdo N°21 de 2008, señalaba en relación con el plan parcial *" Es el instrumento*

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co

EMPRESA CERTIFICADA
Certificate No

mediante el cual se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la Ley 388 de 1997. Mediante el plan parcial se establece el aprovechamiento de los espacios privados, con la asignación de sus usos específicos, intensidades de uso y edificabilidad, así como las obligaciones de cesión y construcción y dotación de equipamientos, espacios y servicios públicos, que permitirán la ejecución asociada de los proyectos específicos de urbanización y construcción de los terrenos incluidos en su ámbito de planificación" (subrayado nuestro).

Que es claro, que para el desarrollo de las áreas de expansión urbana es necesario que estas deban en forma previa adelantar el proceso de adopción del plan parcial, mientras esto no sucede las mismas se consideran suelos rurales, en el presente caso se tiene que para el predio en mención no se surtió dicha adopción durante la vigencia del Acuerdo N°21 de 2008, de ahí que si bien existe un hecho generador su exigibilidad depende de que se concrete la acción urbanística a través de la respectiva adopción del citado instrumento de planificación, al no adoptar este es claro que la exigibilidad del tributo no sucede.

Ahora bien, el Acuerdo N° 021 de 2008, establece las acciones urbanísticas generadoras de plusvalía, las cuales en el caso de las áreas de expansión urbana están sometidas a la adopción del respectivo plan parcial para su configuración, se tiene que la liquidación del efecto plusvalía realizada mediante el Decreto N° 067 de 2009, se debía ejecutar una vez fuera adoptado el acto administrativo respectivo del plan parcial y su posterior licenciamiento urbanístico como momento de exigibilidad, donde se establecieran sus normas urbanísticas para el desarrollo de los predios localizados al interior del polígono del área, situación que en relación con el predio identificado con el Código Catastral Número 25126000000040797000 con Folio de Matricula Inmobiliaria Número 176-80637 no se presentó.

En consonancia con lo anterior, la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 75 en relación con el efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana, lo siguiente:

***"Artículo 75.-** Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

*2. **Una vez se apruebe el plan parcial** o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.*

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, es claro conforme a la norma citada en precedencia, que para determinar la participación en plusvalía de los predios rurales incorporadas a áreas de expansión urbana es necesario la aprobación o adopción del respectivo plan parcial, tal como lo establece el numeral 2 de la norma y que se ha señalado en considerandos anteriores.

De otra parte y en relación con la exigibilidad del pago del tributo de plusvalía, mencionamos que tanto, las decisiones generales plasmadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen (Planes Parciales), no constituyen todavía una autorización específica que configure la exigibilidad del tributo; si bien la autorización específica solamente puede exigirse bajo el supuesto de la existencia de la decisión general constitutiva de una acción urbanística, el tributo sólo será exigible en el momento en que tal autorización se concrete a través de la respectiva licencia urbanística, por solicitud de los propietarios o en los momentos establecidos en el artículo 83 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 181 del Decreto Nacional 019 de 2012.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que efectuada la revisión de los antecedentes administrativos y la certificación expedida por la Secretaría de Planeación, en relación con el predio identificado con el Código Catastral Número 25126000000040797000 con Folio de Matricula Inmobiliaria Número 176-80637, que se encuentra contenido en el Decreto N° 067 de 2009, no se consolido el hecho generador al determinar la clasificación del Suelo Rural a Suelo de Expansión Urbana, toda vez que el área donde se encuentra ubicado el predio no fue objeto de plan

parcial debidamente aprobado y adoptado por la Administración Municipal para su desarrollo, siendo procedente efectuar la exclusión del predio del Decreto N°067 de 2009, por la no configuración del hecho generador en los términos de la ley 388 de 1997 y tal como se ha dejado claro en precedencia.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que mediante el Acuerdo N° 016 de 2014 PBOT, se estableció un nuevo hecho generador en el cambio de **Suelo Rural de Expansión Urbana a Suelo urbano,** el cual se encuentra debidamente liquidado en el Decreto N° 077 de 2015, modificado por el Decreto N° 028 de 2016, el cual se encuentra debidamente notificado; y cuya exigibilidad se efectuará en los momentos establecidos en el artículo 83 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 181 del Decreto Nacional 019 de 2012.

Así las cosas y en virtud de la expedición del Acuerdo N° 016 de 2014 PBOT el desarrollo del predio identificado con el Código Catastral Número 25126000000040797000 con Folio de Matricula Inmobiliaria Número 176-80637, debe sujetarse a las disposiciones contenidas en los nuevos usos establecidos en este, en especial por cuanto la acción urbanística anterior no se materializó, a través de la adopción del plan parcial al que estaba sometido el predio para su desarrollo y configuración del tributo, pero en cuanto a los hechos generadores de las actuaciones urbanísticas establecidas en este Acuerdo se mantendrán las determinaciones contenidas en el Decreto N° 077 de 2015, modificado por el Decreto N°028 de 2016.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTICULO 1°: MODIFICAR PARCIALMENTE, el artículo 3°, Tabla N°2A, predio quinientos veinte (520), objeto seis mil seiscientos once (6611) del Decreto N° 067 de 2009, en el sentido de excluir el predio identificado con el Código Catastral Número 25126000000040797000 con Folio de Matricula Inmobiliaria Número 176-80637, por falta de consolidación e inexistencia del hecho generador de Suelo Rural a Suelo de Expansión Urbana, conforme a los considerandos del presente decreto.

PARÁGRAFO. La modificación parcial de que trata el presente artículo se refiere única y exclusivamente a la exclusión del predio identificado con el Código Catastral Número 25126000000040797000 con Folio de Matricula Inmobiliaria Número 176-80637; los cuales se encuentra en la Tabla N° 2A, predios quinientos veinte (520), objeto seis mil seiscientos once (6611); correspondiente al artículo 3° del Decreto N° 067 de 2009. En lo demás el tenor del artículo se mantiene incólume.

ARTÍCULO 2°: MANTENER, la liquidación de la participación en plusvalía contenida en el Decreto N° 077 de 2015, modificado por el Decreto N° 028 de 2016, en el predio identificado con el Código Catastral Número 25126000000040797000 con Folio de

Matricula Inmobiliaria Número 176-80637, la cual se hará exigible conforme a las situaciones previstas en el artículo 83 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 181 del Decreto N° 019 de 2012.

ARTICULO 3°: NOTIFICAR el presente acto Administrativo al señor **JHONATHAN TALERO RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.015.429.007 expedida en Bogotá, en calidad de propietario del predio identificado con el Código Catastral 25126000000040797000 con Folio de Matricula Inmobiliaria Número 176-80637, ubicado en la Vereda Granjitas, Sector Calahorra del municipio de Cajicá.

ARTICULO 4°: COMUNICACIÓN. Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, a la Secretaría de Hacienda para lo de su competencia.

ARTICULO 5°: **RECURSOS:** Contra el presente acto administrativo procede exclusivamente el Recurso de Reposición dentro del termino previsto en el articulo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO 6°: **VIGENCIA** el presente Decreto, rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en la Alcaldía Municipal de Cajicá, a los 17 ( ) días del mes de MAY del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA JÁCOME RINCÓN
Alcaldesa Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Dra. Constanza Cañón Cañón Dr. Saúl David Londoño Osorio		Profesional Universitario. DDT Asesor Jurídico Externo. Secretaría de Planeación.
Revisó	Ing. Hernán Darío Gracia Mancera. Dra. Claudia Milena Poveda Bernal		Director Desarrollo Territorial Abogado Externo Despacho del Alcalde
Aprobó	Arq. Jenny Lorena Tovar Vanegas		Secretaria de Planeación
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			

CONSTANCIA DE PUBLICACION

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente Decreto No. 101 de mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024) en la cartelera oficial de la Alcaldía, ubicada en la Calle 2 No. 4-07 del municipio de Cajicá, siendo las ocho (8:00A.M.) del día veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EDNA IVONNE DE LA CRUZ ORTIZ
Técnico Administrativo

CONSTANCIA DE DESFIJACION

El Decreto No. 101 de mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024), se desfijará de la cartelera oficial el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cinco y treinta (5:30 P.M) de la tarde. La presente constancia se suscribe para efectos de firmeza del acto administrativo, en los términos del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EDNA IVONNE DE LA CRUZ ORTIZ
Técnico Administrativo

Proyectó: Ivonne de la Cruz – Técnico Administrativo
Revisó: Claudia Poveda – Asesora del Despacho